

Dos.—Conceder a la citada Empresa para tal fin, los beneficios aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima, que en el mismo se expresa, excepto los relativos a expropiación forzosa, impuesto general sobre tráfico de empresas, derechos arancelarios y arbitrios o tasas, que no han sido solicitados.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para el perfeccionamiento industrial de referencia, con un presupuesto de 154.022.895 pesetas, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial. Este presupuesto corresponde a la suma de todas las partidas excepto la correspondiente al IVA.

Cuatro.—Asignar para dicho perfeccionamiento, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1987, programa 822-A, Comercialización, Industrialización y Ordenación Alimentaria, una subvención equivalente al 20 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de 30.804.579 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 30 de noviembre de 1987, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba, y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber, que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Ló que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 8 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 15 de enero de 1980), el Subsecretario, Julián Arevalo Arias.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

17190 *ORDEN de 13 de julio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, comprendidos en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados, de 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, lo constituyen aquellas parcelas de platanera, en plantación regular, situadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

No tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular: La superficie de plataneras sometidas a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubiquen.

Segundo.—Será asegurable la producción de plátano en todas sus variedades.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Protección de las plantas mediante la colocación de horcones u otros sistemas de amarre, en el momento que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar en la Declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta que el rendimiento fijado para una parcela determinada deberá ser el mismo, tanto en la Declaración del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, como en la Declaración del Seguro Complementario, en su caso.

Quinto.—Los precios a plicar a los solos efectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas/kg.

El precio que se establezca en la Declaración del Seguro Complementario, para la producción de una parcela determinada, deberá ser el mismo que el establecido en la póliza del Seguro de Viento Huracanado en Plátano para la producción de esa misma parcela.

Sexto.—El período de garantía del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario será el establecido en la correspondiente Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

Séptimo.—Teniendo en cuenta dicho período de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro de Viento huracanado en Plátano y su Seguro Complementario finalizará:

Opción A: El 31 de agosto de 1987.

Opción B: El 30 de septiembre de 1987.

En aquellos casos en que el agricultor no haya elegido una única opción para todas sus parcelas, el período de suscripción tendrá como límite la fecha más temprana de las indicadas anteriormente.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades de plátano.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento Huracanado en Plátano y su Seguro Complementario, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

17191 *ORDEN de 13 de julio de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento en Frambuesa, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de Seguros Agrarios Combinados de 1987, aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Viento en Frambuesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación del Seguro de Viento en frambuesa estará constituido por aquellas parcelas en plantación regular y dotadas de algún sistema de riego, destinadas a la producción de frambuesa, que se encuentren situadas en la provincia de Cáceres.

A estos efectos se entiende por plantación regular la superficie de frambuesa sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación, y por tanto no serán asegurables, las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», ni aquellas asociadas con cerezos.

Igualmente, no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Será asegurable la producción de frambuesa en todas sus variedades.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Viento en Frambuesa se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Riegos oportunos y suficientes, salvo causa de fuerza mayor.
- Entutorado temporal de la planta con cualquier método que permita mantenerla erguida.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro de Viento en Frambuesa, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro de Viento en Frambuesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será fijado libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar el precio máximo de 100 pesetas/kilogramo.

Sexto.-La iniciación de garantías del Seguro de Viento en Frambuesa se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 1 de junio, siempre que la planta esté entutorada.

La finalización de dichas garantías será en el momento de la recolección, teniendo como fecha límite el 31 de octubre de 1987.

A los solos efectos del Seguro de Viento en Frambuesa, se entiende por:

Recolección: Momento en que el fruto es separado del resto de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo.-Teniendo en cuenta el período de garantía y lo establecido en el plan anual de Seguros Agrarios para el ejercicio 1987, el período de suscripción del Seguro de Viento en Frambuesa finalizará el 31 de julio de 1987.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Viento en Frambuesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de julio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

17192 RESOLUCION de 20 de mayo de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a Cooperativa Comarcal Agropecuaria «Agrobureba» las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre.

Vista la solicitud presentada por la Entidad Asociativa Sociedad Cooperativa Comarcal Agropecuaria «Agrobureba», de Briviesca (Burgos), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 18.359.320 pesetas.

Segundo.-Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0, «Subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987» la cifra de cero pesetas.

Esta subvención quedará condicionada al cumplimiento por el receptor de los requisitos y obligaciones exigidos por la Orden de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), así como a la justificación establecida por Decreto 2784/1964, de 27 de julio, y la comprobación de la inversión que señala el Real Decreto 1124/1978, de 12 de mayo, en su artículo 2.º, tres, cuarto, párrafos 3 y 4.

Tercero.-Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Real Decreto 2122/1984.

Cuarto.-El plazo para la terminación de las obras y/o instalaciones es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la concesión de la ayuda.

Lo que en armonía con la norma 7 de la Resolución de esta Dirección General de 31 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) se publica por el presente medio.

Madrid, 20 de mayo de 1987.-El Director general, Juan José Burgaz López.

17193 RESOLUCION de 20 de mayo de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a la Cooperativa Comarcal «Vegas Bajas» las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto.

Vista la solicitud presentada por la Entidad Asociativa Cooperativa Comarcal «Vegas Bajas», de Puebla de la Calzada (Badajoz), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 1733/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre), así como la documentación incorporada a la misma, esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.-Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 28.252.061 pesetas.